



*Colegio de Abogados de Lima*  
*Dirección de Ética Profesional*



Miraflores, 01 de agosto de 2023.

**OFICIO N° 0147-2023-CAL/DEP**

Señora Doctora

**MARIA ESPERANZA ADRIANZEN OLIVOS**

Directora de Promoción y Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Calle Scipión Llona 350  
Miraflores.-

Asunto: **suspensión por seis (06) meses, Exp. 516-2018**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez informarle que en el Expediente N° 516-2018 del Procedimiento Disciplinario, el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 0245-2021-CE/DEP/CAL de fecha 18 de mayo de 2021, **Resuelve:** Declarar **Consentida** la Resolución del Consejo de Ética N° 0064-2020-CE/DEP/CAL de fecha 07 de enero de 2020, en cuanto declara fundada la Denuncia interpuesta por [REDACTED] contra el abogado [REDACTED], con DNI [REDACTED] y Reg. CAL N° [REDACTED], imponiendo la medida disciplinaria de **suspensión por seis (06) meses en el ejercicio profesional**; conforme al artículo 102° literal c) del Código de Ética del Abogado.

Asimismo, en atención al Art. 3° del DL 1265, cumpla con remitir copias simples de las siguientes Resoluciones y copia de la notificación del abogado quejado:

- Resolución del Consejo de Ética N° 0245-2021-CE/DEP/CAL de fecha 18.05.21
- Resolución del Consejo de Ética N° 0064-2020-CE/DEP/CAL de fecha 07.01.20
- Notificación del quejado Marlon Jimmy Aguayo Fernández de fecha 03.07.23

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las seguridades de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

*Colegio de Abogados de Lima*

Dr. MARCO CARLOS DEL POZO TORRES  
Director de Ética Profesional

*Avenida Santa Cruz 255 - Miraflores - Lima 18 - Perú*  
*Teléfono 710 - 6639 • www.cal.org.pe*





*Ilustre Colegio de Abogados de Lima*  
*Consejo de Ética*


**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA N° .0245..-2021-CE/DEP/CAL**


**EXPEDIENTE N° 516-2018**

Miraflores, 18 de Mayo del 2021

**DADO CUENTA:** En este estado, estando a los cargos de notificación diligenciadas a cada una de las partes, adjuntando copia de la Resolución del Consejo de Ética N° 0064-2020-CE/DEP/CAL de fecha 07 de enero del 2020, la misma que impone la medida disciplinaria de Suspensión por SEIS (06) MESES en el ejercicio de la profesión, contra el abogado de la Orden [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED] en los seguidos por el señor [REDACTED] según consta en autos que el agremiado sancionado fue debidamente notificado con la Resolución antes indicada y no obrando ningún recurso impugnatorio a pesar del plazo transcurrido señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado, y en el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú; el Consejo de Ética en uso de sus atribuciones **RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución del Consejo de Ética N° 0064-2020-CE/DEP/CAL de fecha 07 de enero del 2020. **DISPONIENDO:** Una vez recibidos los cargos de notificación **SE REMITA** los actuados a la Dirección de Ética Profesional, a fin de que se **EJECUTE LA MEDIDA DISCIPLINARIA IMPUESTA.**

**NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVASE.-**

 *Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA  
.....  
VICTOR ALFONSO CABANILLAS ALHUAY  
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA  
.....  
ANDY C. CARRASCO HUAMAN  
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*  
.....  
VICTOR M. YAMUNAQUÉ GÓMEZ  
Presidente (e)  
Consejo de Ética Profesional





74

**Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética**

**EXPEDIENTE N° 516-2018**

**DENUNCIANTE:** [REDACTED]

**DENUNCIADO:** [REDACTED]

**RESOLUCION DEL CONSEJO DE ETICA N° 0064-2020-CE/DEP/CAL**

Miraflores, 07 de enero del 2020

**VISTA:**

La Denuncia de Parte interpuesta por el Señor [REDACTED], identificado con DNI N° [REDACTED] contra el abogado de la Orden [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED], por presuntas faltas contra el Código de Ética del Abogado; y,

**CONSIDERANDO:**

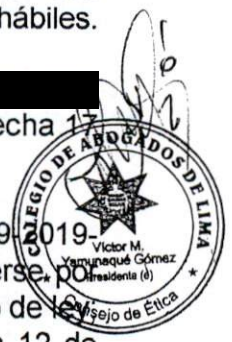
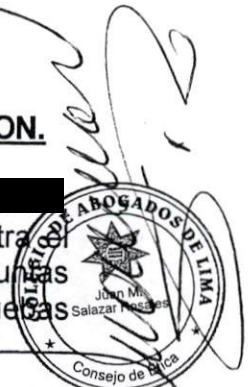
**A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION.**

**PRIMERO.-** Que, el denunciante [REDACTED] presenta Denuncia de Parte con fecha 26 de diciembre del 2018, contra el abogado de la Orden [REDACTED], por presuntas faltas contra el Código de Ética del Abogado, acompañando medios de pruebas que la sustentan.

**SEGUNDO.-** Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 080-2019-CE/DEP/CAL emitida con fecha 01 de abril del 2019; se resolvió **ADMITIR** a trámite la Denuncia de Parte por la presunta transgresión a los artículos **3°, 4°, 6° numeral 1), 8°, 12°, 27° y 28°** del Código de Ética del Abogado, teniendo por ofrecidos los medios probatorios y corriéndose **TRASLADO** de esta y sus recaudos al abogado denunciado, con el objeto de que presente sus **DESCARGOS Y MEDIOS PROBATORIOS** en el plazo de diez (10) días hábiles.

**TERCERO.-** Que, el abogado de la Orden [REDACTED] cumplió con presentar su escrito de **DESCARGOS** con fecha 17 de mayo del 2019, dentro del plazo de ley.

**CUARTO.-** Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 369-2019-CE/DEP/CAL emitida con fecha 06 de agosto del 2019; se resolvió tenerse por presentado el escrito de descargos dentro del plazo otorgado de acuerdo de [REDACTED] y acto seguido **CITASE** a ambas partes a Audiencia Única para el día 12 de setiembre del 2019 a las 17:00 horas de la tarde, dejándose constancia de la concurrencia de la parte denunciante, conforme consta en el Acta de Audiencia Única.







Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética

**B) IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE.**

**QUINTO.-** Que, el denunciante [REDACTED] señala que fue invitado a participar en una operación crediticia, mediante la cual prestaría el monto de S/. 73,000.00 Soles y el crédito estaría garantizado con una garantía mobiliaria, el vehículo de placa [REDACTED]. Es el caso que el abogado quejado [REDACTED] redactó la Minuta del Contrato de Mutuo Dinero con Garantía Mobiliaria Vehicular, mencionando que con dicho documento se garantizaría la operación crediticia y que en caso no se cumpla con pagar en el plazo establecido, la garantía mobiliaria del vehículo aseguraba su recuperación.

Que, la falta de probidad del abogado al realizar la Minuta del Contrato de Mutuo Dinero con Garantía Mobiliaria con los requisitos mínimos exigidos en la Ley de Garantía Mobiliaria condujo a que el crédito no tenga garantía, permitiéndole al deudor incumplir con el pago. Es el hecho que cuando le hizo de conocimiento de la necesidad de firmar una Minuta aclaratoria subsanando los errores contenidos en la Minuta originaria, el deudor se negó a la firma de dicha Minuta aclaratoria, obstruyendo así la posibilidad de tener un crédito garantizado y posteriormente, incumplir el pago.

Que, a la fecha no pudo cobrar el crédito con la garantía vehicular que inicialmente el mismo deudor aceptó, por la deficiente redacción de la Minuta de Garantía Mobiliaria que realizó el abogado denunciado, incurriendo en afectación al Código de Ética del Abogado, en el extremo del cumplimiento de los deberes de probidad y diligencia.

Refiere que, cuando se enteró de la observación registral, y de la deficiencia cometida por parte del abogado, lo cual el deudor no accedió a firmar la Minuta aclaratoria, buscó al abogado denunciado para reclamarle, y contrario a todo buen profesional que con la finalidad que repare sus errores, le ofreció sus servicios de cobranza, proponiéndole un porcentaje de recuperación.

**C) DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ABOGADO DENUNCIADO.**

**SEXTO.-** Que, el abogado denunciado [REDACTED] señala que las imputaciones formuladas por el denunciante [REDACTED] carecen de todo asidero factico y legal, en ese sentido son meras calumnias originadas por el propio interés y desidia del denunciante.

Señala que la relación de patrocinio con el denunciante se originó en el trámite de un proceso de Desalojo seguido en su contra, bajo el Expediente N° [REDACTED] ante el 19° Juzgado Civil de Lima; en dichas circunstancias el denunciante solicitó su patrocinio, a fin de contestar la Demanda correspondiente, el denunciante deseaba un escrito de contestación, según le dijo que requería de tiempo para

Vero  
Consejo de Ética







**Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética**

desalojar el inmueble que ocupaba.

Seguidamente, el entonces patrocinado y ahora denunciante se desentiende de dicha causa de desalojo, la misma que resultó en su contra mediante Sentencia de fecha 15 de enero del 2018, la misma que es puesta de su conocimiento sin obtener respuesta de su parte. Este antecedente sirve para demostrar claramente cuál ha sido la actitud del ahora denunciante, pues su descuido y desinterés, así como su negativa para cancelar honorarios adecuados, no hacen sino constatar que sus afirmaciones no se ajustan a la verdad.

En ese sentido, la supuesta falta de diligencia en el caso que es materia de denuncia debe enfatizar cuales fueron las circunstancias dentro de las cuales se enmarca dicho patrocinio y que desestime totalmente los hechos aducidos por el denunciante. En primer lugar, señala que de manera posterior a la presentación de la contestación de la Demanda en el proceso de Desalojo ante la satisfacción del patrocinio por el servicio recibido este se contactó nuevamente con su persona, a fin de ofrecerle hacerle cargo de los tramites notariales correspondientes a la legalización de un Contrato de Préstamo. Asimismo, agrega que el denunciante se encontraba presuroso por crear el otorgamiento del préstamo sin mediar garantía alguna.

En ese efecto, el prestamista ahora denunciante se ofreció a prestar la suma de S/. 73.000. 00 Soles, por lo tanto, es totalmente falso que el denunciante le haya solicitado garantizar la operación crediticia, pues esta se incorporó por inasistencia e iniciativa de su parte; por el contrario, la intención del denunciante fue en todo momento optar por un préstamo simple ante la premura urgencia de cerrar la operación; y ante su sugerencia e inasistencia por incorporar una garantía, los prestatarios accedieron a la firma del documento otorgando un bien vehicular en garantía del préstamo acordado, con la aprobación del ahora denunciante.

Seguidamente, conforme indica el denunciante, la Escritura Pública de Otorgamiento de Préstamo fue objeto de una observación ante los Registros Públicos (SUNARP). Así, conforme se señaló expresamente en Esquela de Observación, esta era perfectamente subsanable; por lo que resulta irrisorio que se pretenda aducir una falta de probidad, o lo que es propio supuestamente falta de honestidad, por el hecho de la existencia de una simple observación, para la cual para mayor precisión consistía únicamente en el nombramiento de un apoderado especial para la trasferencia de la garantía mobiliaria en el caso de incumplimiento.

Por lo tanto, señala que es una vil mentira que su persona haya incurrido en falta de probidad y diligencia, puesto que su intención en todo momento fue subsanar la observación requerida por la SUNARP. En tanto así, que cumplió con adjuntar el material probatorio que acredita sin lugar a dudas que actuó con todo momento con la intención de subsanar inmediatamente dicha observación.







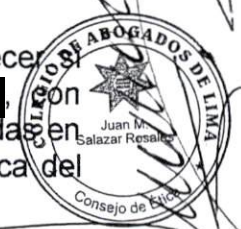
### Ilustre Colegio de Abogados de Lima Consejo de Ética

Es así que presentó los correos electrónicos de fecha 12 de abril del 2017 en los cuales remite la Minuta aclaratoria tanto a las partes como a la Notaria [REDACTED] a cargo de la legalización del documento. Asimismo, la Minuta aclaratoria fue ingresada en la Notaria [REDACTED] con fecha 17 de abril del 2017 bajo kardex [REDACTED]

Así como señala el propio denunciante el deudor se negó a firmar la Minuta aclaratoria en el propio local de la Notaria [REDACTED] ante su presencia y la del denunciante, a pesar de sus cuestionamientos hacia el deudor, pues este se encontraba obrando de mala fe dicha diligencia, concluyendo con la negativa del mismo y las respuestas evasivas para evitar suscribir dicho documento aclaratorio.

#### D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN:

SETIMO.- Que, el objeto de la presente investigación consiste en establecer el abogado de la Orden [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED], ha cometido presunta infracción ética establecida en los artículos 3°, 4°, 6° numeral 1), 8°, 12°, 27° y 28° del Código de Ética del Abogado.<sup>1</sup>



#### E) ANÁLISIS FÁCTICO Y VALORATIVO EN LA ACTUACIÓN

OCTAVO.- Que, de lo actuados en el presente procedimiento disciplinario se desprende:

Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, es que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, en este caso a la denunciante, salvo presunción legal diferente. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por



#### 1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

##### Artículo 3°.- Misión de la profesión

La abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social.

La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la vida en sociedad. La transgresión de los principios éticos agrava a la Orden.

##### Artículo 4°.- Respeto del Estado de Derecho

El abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por ello, debe respetar la función de la autoridad y ejercer el Derecho, cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

El análisis crítico de las decisiones de la autoridad es un medio válido para defender los intereses del cliente y el Estado de Derecho.

##### Artículo 6°.- Son deberes fundamentales del abogado:

1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión;

##### Artículo 8°.- Probidad e Integridad

El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión.

##### LA RELACION CON EL CLIENTE

##### Artículo 12°.- Deberes del abogado con el cliente

El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código.

##### DEBERES CON EL CLIENTE

##### Artículo 27°.- Competencia

Es deber del abogado defender el interés del cliente de la manera más diligente y con un elevado estándar de competencia profesional.

##### Artículo 28°.- Diligencia profesional

El abogado, en la defensa del interés del cliente, debe ponerse actualizado en el conocimiento del Derecho, principalmente en el área de su especialidad, a través de una formación continua.







**Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética**

las partes. Es menester aplicar supletoriamente los artículos 190°, 196° y 200° del Código Procesal Civil que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión.

Que, del análisis de los hechos y de todo lo actuado, se advierte que efectivamente el abogado denunciado [REDACTED] prestó sus servicios profesionales para realizar la Minuta de Mutuo de Préstamo de Dinero con Garantía Mobiliaria Vehicular, Minuta que fue elevada a Escritura Pública (SUNARP), motivo por el cual el Registrador de la SUNARP advirtió que presentaba deficiencias, no habiendo consignado requisitos necesarios de acuerdo a la Ley de Garantías Mobiliarias; es así que efectivamente se prueba que la Minuta no fue redactada conforme a Ley, habiendo sido observado en su momento; circunstancia que posteriormente originó que requiera presentar una subsanación; la misma que el obligado (beneficiario del préstamo) se negara a firmar el nuevo documento en la Notaria [REDACTED], situación que pudo evitarse si el abogado denunciado no hubiera omitido consignar los requisitos exigidos en la Ley de Garantías Mobiliarias que ocasionó un posterior perjuicio a su patrocinio; actuación; accionar que vulnera su deber de actuar con sujeción al principio de probidad, eficacia y buena fe; y actuando sin responsabilidad y diligencia.



En consecuencia, su conducta resulta reprochable en el plano ético profesional por cuanto no corresponde a la imagen de probidad de la abogacía, quedando acreditado que la abogada de la Orden [REDACTED] ha transgredido el Código de Ética del Abogado.

**F) CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE**

**NOVENO.-** Que, de acuerdo a las actuaciones realizadas, a los elementos probatorios y de la revisión de los actuados que obran en autos, se han podido acreditar las infracciones éticas efectuadas por el abogado de la Orden denunciado: [REDACTED], quien con su actuar, transgredió los artículos 3°, 4°, 6° numeral 1), 8°, 12°, 27° y 28° del Código de Ética del Abogado.

El Consejo de Ética, **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA** la Denuncia de Parte interpuesta por el Señor [REDACTED], contra el abogado de la Orden [REDACTED], con Registro CAL N° [REDACTED] por haber transgredido los artículos 3°, 4°, 6° numeral 1), 8°, 12°, 27° y 28° del Código de Ética del Abogado; imponiéndole la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR SEIS (06) MESES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL.**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de



*Verónica C. Vera Toboala Peña*




**Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética**


la Republica, Colegios de Abogados del Perú y Oficina de Registro de la Orden, conforme al artículo 57° del Estatuto de Colegio de Abogados de Lima, de acuerdo a lo previsto por el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.


**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVÉSE.-**

slm/

  
Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
*Maria Catalina Vera Tudela Peña*  
-----  
MARIA CATALINA VERA TUDELA PEÑA  
Consejero

  
Colegio de Abogados de Lima  
-----  
VICTOR M. YAMUNAQUÉ GÓMEZ  
Presidente (e)  
Consejo de Ética Profesional

  
Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
*Juan Manuel Salazar Rosales*  
-----  
JUAN MANUEL SALAZAR ROSALES  
Consejero

  
Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
-----  
VICTOR ALFONSO CABANILLAS ALHUAY  
Consejero